

REGLAMENTO ACTIVIDADES DE PROTECCION PUBLICA, POLICIA NACIONAL

Acuerdo Ministerial 55
Registro Oficial 393 de 21-dic.-2018
Estado: Vigente

No. 0055

María Paula Romo Rodríguez
MINISTRA DEL INTERIOR

Considerando:

Que el artículo 3, numeral 8 de la Constitución de la República determina como deber primordial del Estado ecuatoriano garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz, a la seguridad integral y a vivir en una sociedad democrática y libre de corrupción;

Que el artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la Ley, les corresponde: "1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requieran su gestión";

Que, los artículos 158 y 163 de la tantas veces nombrada Constitución, establecen que la Policía Nacional es una institución estatal de carácter civil, armada, técnica, jerarquizada, disciplinada, profesional y altamente especializada, cuya misión fundamental es la protección interna y el mantenimiento del orden público, así como la tutela de los derechos, libertades y garantías de las y los ciudadanos;

Que el artículo 226 de la Norma suprema señala que: "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución";

Que el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador manifiesta que: "La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que el artículo 393 de la Constitución de la República ordena que el Estado garantizará la seguridad humana a través de políticas y acciones integradas, para asegurar la convivencia pacífica de las personas, promover una cultura de paz y prevenir las formas de violencia y discriminación y la comisión de infracciones y delitos. La planificación y aplicación de estas políticas se encargará a órganos especializados en los diferentes niveles de gobierno;

Que el Código orgánico de entidades de seguridad ciudadana y orden público, publicado en el Registro Oficial No. 19, suplemento de fecha 21 de junio del 2017, crea el servicio de protección pública de naturaleza civil especializado, profesional, técnico y jerarquizado, dependiente del ministerio rector del orden público, protección interna y seguridad ciudadana, y dirigido a prevenir y neutralizar la probabilidad de ocurrencia de los riesgos y vulnerabilidades a la vida y seguridad integral de las autoridades del Estado, del cuerpo diplomático y otras personas en razón de las funciones o calidades que ostentan; o bienes del Estado, cuya protección está definida en el COESCOP;

Que de acuerdo a lo que dicta el COESCOP, es facultad del/la titular del ministerio rector del orden público, protección interna y seguridad ciudadana, velar por la debida ejecución de las políticas públicas en materia de seguridad ciudadana, protección interna y orden público, conforme lo establecen los numerales 3 y 15 del artículo 64; y, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 10 de artículo ejusdem, la aprobación de la reglamentación interna;

Que, la Policía Nacional del Ecuador conforme lo establece el art. 60 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, tiene como misión la protección interna, la seguridad ciudadana, el mantenimiento del orden público y que en concordancia con el numeral 9 del art. 61 del mismo cuerpo legal, tiene entre sus funciones prestar a las autoridades públicas el auxilio de la fuerza que esta solicite en el ejercicio de sus atribuciones legales;

Que la Disposición transitoria décimo novena del Código prenombrado, en el Libro III, del servicio de protección pública ordena que "El ministerio rector del orden público, protección interna y seguridad ciudadana, en coordinación con las demás autoridades nacionales pertinentes, en el plazo máximo de hasta diez años, contado a partir de la fecha de entrada en vigencia de este Código, adoptará las medidas que permitan la formación, implementación y organización administrativa del Libro III, contenido en este Código, a través de un proceso planificado y progresivo.";

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 495 de 31 de agosto de 2018, el Presidente de la República del Ecuador, nombra como Ministra del Interior a la señora María Paula Romo Rodríguez;

Que es indispensable que el ministerio rector del orden público, protección interna y seguridad ciudadana, emita una normativa que regule adecuadamente las funciones que viene desempeñando la Policía Nacional a través de la instancia responsable, dirigidas a prevenir y neutralizar la probabilidad de la ocurrencia de riesgos y vulnerabilidades a la vida y seguridad integral de las máximas autoridades, servidores públicos, ex funcionarios públicos, cuerpo diplomático y organismos internacionales, acciones estas relacionadas con la misión y quehacer fundamental de la Policía Nacional; siendo fundamental, en el marco de la seguridad ciudadana, precautelar la integridad de las máximas autoridades de las funciones del Estado, las sedes donde cumplen sus funciones y la integridad de personas que en función de estudios de perfiles de riesgo requieren protección.

En ejercicio de las atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias:

Acuerda:

EXPEDIR EL PRESENTE REGLAMENTO QUE NORMA LAS ACTIVIDADES DE PROTECCION PUBLICA QUE DESEMPEÑA LA POLICIA NACIONAL EN CUMPLIMIENTO DE SU MISION Y QUEHACER FUNDAMENTAL

CAPITULO I GENERALIDADES

Art. 1.- La Policía Nacional del Ecuador a través de un proceso planificado y progresivo, cumplirá acciones y actividades dirigidas a prevenir y neutralizar la probabilidad de ocurrencia de los riesgos y vulnerabilidades de las autoridades del Estado, en el marco de la misión determinada en la Constitución de la República.

Art. 2.- Ambito y alcance del servicio de protección.- A la Policía Nacional a través de la unidad responsable, le corresponde brindar seguridad a las siguientes personas:

1. Las máximas autoridades del Estado excepto el Presidente y Vicepresidente de la República, electos y en funciones; y el Secretario nacional de la administración pública, cuya competencia de seguridad le corresponde al Servicio de Protección Presidencial integrado por Fuerzas Armadas y

Policía Nacional;

2. Los candidatos o candidatas calificados, a la Presidencia y Vicepresidencia de la República;
3. Otras personas en razón de su perfil y análisis de riesgo, por la función o calidad que ostentan.

Asimismo, dentro de sus funciones debe proporcionar seguridad a:

4. Las instalaciones físicas de las funciones del Estado, Cuerpo diplomático acreditado en el país y Organismos Internacionales que mantengan sedes o representaciones en el Ecuador.

Art. 3.- Objeto.- Este reglamento norma los parámetros y procedimientos para la aplicación o ejecución de las acciones de protección en cuanto al levantamiento y definición de los niveles de riesgo que enfrentan las autoridades e instalaciones físicas detalladas en el artículo 2 precedente, y las actividades operativas para prevenir y neutralizar las posibles amenazas.

Art. 4.- Entidad Rectora.- El Ministerio del Interior, emite la política pública en materia de protección pública y ejerce la rectoría del servicio, y su regulación; para lo cual ejerce las siguientes funciones, cuya enunciación no constituye una lista taxativa:

1. Aprobar los planes generales en materia de protección pública, y velar por su ejecución.
2. Supervisar la correcta prestación del servicio y garantizar la formación y la especialización del personal.
3. Las demás funciones establecidas en la ley y reglamentos.

CAPITULO II

SECCION I

DE LA UNIDAD RESPONSABLE DENTRO DE LA ESTRUCTURA DE LA POLICIA NACIONAL

Art. 5.- Unidad Responsable.- La Policía Nacional a través de la Subdirección operativa de seguridad y protección, que pertenece orgánicamente a la Dirección General de Inteligencia, es el área administrativa competente para definir técnicamente los niveles de riesgo y designar al talento humano, para brindar el servicio de protección pública.

Art. 6.- Designación del Subdirector Operativo de Seguridad y Protección.- La Dirección General de Inteligencia de la Policía Nacional designará mediante acto administrativo al Subdirector Operativo de Seguridad y Protección, quien deberá cumplir con el perfil de competencia establecido en el grado de Oficial Superior y el requisito académico mínimo de acreditar título de tercer nivel en materia de seguridad.

El Subdirector Operativo de Seguridad y Protección, será el enlace directo con las personas sujetas a seguridad y protección establecidas en el presente reglamento.

SECCION II

SEGURIDAD INDIVIDUAL DE MAXIMAS AUTORIDADES Y SERVIDORES PUBLICOS

Art. 7.- Seguridad individual.- Serán sujetos de seguridad individual permanente, las personas comprendidas en las siguientes funciones:

1.- Función Ejecutiva:

- Máximas autoridades de la Función Ejecutiva, designadas mediante Decreto ejecutivo con el rango de ministros o secretarios de Estado.
- Candidatos calificados a la Presidencia, y Vicepresidencia de la República.

2. Función Legislativa:

- Presidenta/e de la Asamblea Nacional.
- Vicepresidentes de la Asamblea Nacional.

3. Función Judicial:

- Presidente/a del Consejo de la Judicatura.
- Presidente/a de la Corte Nacional de Justicia.

4. Función Electoral:

- Presidente/a del Consejo Nacional Electoral.
- Presidente/a del Tribunal Contencioso Electoral.

5. Función de Transparencia y Control Social:

- Presidente/a del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social

6. Organos autónomos de la Función Judicial:

- Fiscal General del Estado.
- Defensor/a Público/a General.

7. Organo de Control Constitucional:

- Presidente/a de la Corte Constitucional.

8. Otros Organos del Estado

- Contralor/a General del Estado.
- Procurador/a General del Estado
- Defensor/a del Pueblo.
- Superintendentes/as.

9. Otras personas en razón de su perfil y análisis de riesgo, por la función o calidad que ostentan.

Art. 8.- Seguridad excluida.- La seguridad del Presidente y Vicepresidente de la República, así como del Secretario Nacional de la Administración Pública, son responsabilidad del Servicio de Protección Presidencial.

La seguridad individual de la máxima autoridad del Ministerio de Defensa y de las instalaciones de dicha Cartera de Estado, es responsabilidad de las Fuerzas Armadas.

Art. 9.- Coordinación y apoyo.- La Policía Nacional, deberá coordinar y prestar servicios de apoyo a la seguridad del Presidente y Vicepresidente de la República y Secretario Nacional de la Administración Pública, en lo relativo a:

- a. Acciones preventivas.
- b. Control del orden público.
- c. Establecimiento de rutas, traslados, movilizaciones y control de explosivos.
- d. Seguridad domiciliaria del Presidente y Vicepresidente de la República; y,
- e. Las demás actividades de seguridad y protección coordinadas y requeridas por el Servicio de Protección Presidencial y con los comandos militares.

SECCION III DEL ANALISIS DE RIESGO PERSONAL

Art. 10.- Análisis de Riesgo Personal.- Constituye el estudio técnico de carácter reservado, con levantamiento de información sobre las causas de las posibles amenazas, condiciones de vulnerabilidades existentes y probables eventos no deseados y los daños y consecuencias que éstas puedan producir. El análisis se efectúa con la finalidad de determinar los niveles de riesgo.

Art. 11.- Perfil de Riesgo.- El perfil de riesgo a las máximas autoridades, se levantará, una vez que inicien su período de gestión y se actualizará anualmente hasta el cese de sus funciones.

Art. 12.- Clasificación de riesgo individual.- Las amenazas y vulnerabilidades de las personas sujetas a protección, se registrarán a los siguientes niveles:

- a. Bajo
- b. Medio
- c. Alto
- d. Muy alto.

Art. 13.- Clasificación de los Niveles de Riesgo.- Los niveles de riesgo individual se establecerán de acuerdo a la MATRIZ DE RIESGO PERSONAL DEL SOSP, en los siguientes niveles:

NIVELES DE RIESGO

BAJO 1% a 30%
 MEDIO 31% a 60%
 ALTO 61% a 90%
 MUY ALTO 91% a 100%

La determinación de los niveles de riesgo pueden variar dependiendo de la conflictividad, aumento de las amenazas y vulnerabilidades, en cuyo caso pueden incrementarse temporalmente los dispositivos de seguridad, de acuerdo a la planificación operativa aprobada, y hasta que las razones de amenaza o vulnerabilidad hayan disminuido.

Art. 14.- Análisis y Evaluación.- Es el mecanismo a través del cual se las características de un sujeto u objeto, cualidades o causas originarias con la finalidad de extraer conclusiones que permita determinar el dispositivo de seguridad y protección, en consideración al nivel de riesgo definido.

Art. 15.- Procedimiento para la elaboración del análisis de riesgo de las autoridades.- Conocida la designación de la autoridad pública, previa solicitud al ministerio rector del orden público, protección interna y seguridad ciudadana, este dispondrá a la Policía Nacional, realice el análisis de riesgo respectivo. Asimismo:

1. Se designará un dispositivo temporal de seguridad de nivel normal hasta la realización del análisis de riesgo personal para establecer el dispositivo definitivo.
2. El Subdirector operativo de seguridad y protección coordinará directamente con la autoridad requirente del servicio de protección y seguridad individual, para la implementación de las acciones respectivas.
3. Realizado el análisis de riesgo correspondiente, el Subdirector operativo de seguridad y protección, lo someterá a conocimiento del Comandante General de la Policía para la aprobación respectiva.

Art. 16.- Dispositivo de Protección y Seguridad.- El dispositivo de protección y seguridad se definirá en base al análisis de riesgo, lo que permitirá establecer el numérico de personal policial que brindará seguridad y protección, en base a la siguiente tabla de niveles de seguridad:

Nota: Para leer Cuadro, ver Registro Oficial 393 de 21 de Diciembre de 2018, página 33.

Art. 17.- Seguridad Individual para otras personas en razón de su perfil y análisis de riesgo, por la

función o calidad que ostentan.- Podrá asignarse seguridad individual a: servidores públicos y ex funcionarios públicos, y otras personas que, en razón de su perfil, por la función o calidad que ostentan con sujeción al análisis de riesgo realizado, por un período de 6 meses, renovables por el mismo lapso, luego del respectivo análisis y valoración de las condiciones de riesgo.

Únicamente en casos excepcionales, calificados como tal por la máxima autoridad del ministerio rector, podrá extenderse dicha asignación por el tiempo que sea necesario durante el ejercicio de las funciones del requirente, siempre que la situación de riesgo persista y se mantenga en nivel alto.

Las personas que no están consideradas en este artículo, deberán acogerse al programa de Protección de Víctimas y Testigos de la Fiscalía General del Estado.

Art. 18.- Procedimiento para brindar seguridad individual para otras personas en razón de su perfil y análisis de riesgo, por la función o calidad que ostentan.- Para estos casos se aplicará el siguiente procedimiento:

1. Solicitud personal dirigida a la máxima autoridad del ministerio rector del orden público, protección interna y seguridad ciudadana.
2. Receptada la solicitud, de un análisis previo, se podrá autorizar o negar el requerimiento.
3. Para los casos en que la solicitud sea denegada, dicha circunstancia será dada a conocer inmediatamente de manera formal al requirente, por parte de la máxima autoridad del ministerio rector.
4. En los casos de que el requerimiento haya sido aprobado, se ordenarán las acciones correspondientes, tal como se han definido en el presente reglamento.

Art. 19.- Dispositivo de protección y seguridad para otras personas en razón de su perfil y análisis de riesgo, por la función o calidad que ostentan.- El dispositivo de protección y seguridad para otras personas en razón de su perfil y análisis de riesgo, por la función o calidad que ostentan, se definirá en base al análisis de riesgo, el que aprobado por la autoridad correspondientes, permitirá establecer el numérico de personal policial que brindará protección y seguridad, en base a la siguiente tabla de niveles de seguridad:

Nota: Para leer Cuadro, ver Registro Oficial 393 de 21 de Diciembre de 2018, página 33.

Art. 20.- Los niveles de riesgo pueden variar dependiendo de la conflictividad, aumento o disminución de las amenazas y factores generadores de riesgo, caso en el cual se podrá incrementar o disminuir el dispositivo de seguridad, de acuerdo a la planificación operativa aprobada.

Se podrá designar un agente de seguridad temporal, sobre la base de la entrevista de análisis de riesgo cuando en esta se determine riesgos inminentes, hasta la aprobación del informe definitivo por parte la autoridad respectiva.

Art. 21.- Protección individual en casos eventuales.- Se brindara seguridad y protección en casos eventuales a autoridades extranjeras y/o visitantes ilustres que ingresan al país, previa coordinación entre el Ministerio del Interior, Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana y la Comandancia General de la Policía Nacional, y mientras dure su permanencia en el país.

Art. 22.- Patrullaje Preventivo.- Se entiende como tal, al monitoreo constante y personal, realizado cuando exista riesgo inminente. El patrullaje se realizará por parte de los miembros de la Policía Nacional de la Unidad de Policía Comunitaria más cercana al lugar de residencia de la persona en riesgo, para brindar seguridad a la persona ya sus familiares.

La Unidad de Policía Comunitaria encargada de realizar los patrullajes deberá hacer constar dicha actividad en la "Matriz de Registro de Patrullaje", la cual será remitida hasta el 05 de cada mes, a la oficina de la Subdirección operativa de seguridad y protección.

SECCION IV

VEHICULOS DEL DISPOSITIVO DE SEGURIDAD

Art. 23.- Vehículos del dispositivo de seguridad y protección.- Todos los vehículos asignados a la seguridad y protección para la conformación del dispositivo, deben reunir las mismas características físicas y mecánicas de seguridad y versatilidad para realizar maniobras en condiciones normales y de evasión y escape.

Será competencia de la entidad pública a la que pertenece o perteneció el funcionario, la asignación de los vehículos con fines de seguridad.

SECCION V

SEGURIDAD FISICA DE INSTALACIONES

Art. 24.- Seguridad física para instalaciones físicas.- La Policía Nacional del Ecuador a través del Eje Preventivo en coordinación con la Subdirección operativa de seguridad y protección, brindará el servicio de seguridad física externa según lo establecido en el presente reglamento.

CAPITULO III

DE LOS AGENTES DE SEGURIDAD Y PROTECCION

Art. 25.- Personal de Seguridad.- El personal de seguridad es el encargado de proteger la vida e integridad de las personas establecidas en el presente reglamento, que por su cargo o posición se encuentran en algún tipo de riesgo comprobado.

La protección a personas está considerado como un trabajo técnico y de alto riesgo y responsabilidad.

El personal de seguridad asignado aplicará todas las medidas necesarias para mantener la seguridad y minimizar el riesgo de la persona protegida.

Para el cumplimiento de sus funciones, los agentes de seguridad, podrán hacer uso de medios disuasivos y coercitivos, de conformidad con la ley y en estricto respeto a la Constitución de la República y los instrumentos internacionales de Derechos Humanos.

Los protocolos técnicos de seguridad para aplicación del personal de seguridad serán emitidos por la instancia respectiva de la Policía Nacional y aprobados por el Comandante General de Policía.

Art. 26.- Requisitos para formar parte del Servicio de protección pública.- Los servidores policiales que formen parte de este servicio deberán cumplir los siguientes requisitos, sin perjuicio de que otros específicos sean definidos en el respectivo reglamento de selección que pueda ser emitido para el efecto por la instancia respectiva:

1. Haber realizado y aprobado el Curso de operaciones de seguridad y protección.
2. Aprobar los exámenes médicos, psicológicos y físicos; la entrevista personal; y, cuando sea necesario, pruebas integrales de confianza.
3. No haber sido sancionado disciplinariamente por faltas graves en el lapso de dos años.
4. No haber sido juzgado con sentencia condenatoria, ni estar sujeto a proceso penal alguno.

DISPOSICIONES GENERALES

UNICA.- La Policía Nacional cumplirá las actividades de seguridad y protección conforme los términos establecidos en los convenios y acuerdos internacionales en lo relacionado a autoridades, sedes del cuerpo diplomático y organismos internacionales debidamente acreditados en el país.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

UNICA.- Deróguese el Acuerdo Ministerial No. 205, publicado en el Registro Oficial 913 del 27 de marzo de 1996 ; el Acuerdo Ministerial No. 7911, del 29 de noviembre del 2016; Acuerdo Ministerial No. 277, publicado en el Registro Oficial No. 514 de 26 de enero de 2009 ; el Acuerdo Ministerial No. 6365 de 12 de noviembre de 2015; el Acuerdo Ministerial No. 6542-A de 04 de enero del 2016 y toda norma que se encuentre en contraposición con el presente texto normativo.

Disposición final.- El presente Acuerdo Ministerial, entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial y en la orden general. De su ejecución, encárguese el Viceministro de Seguridad Interna y el Comandante General de la Policía Nacional.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, en el Despacho de la Ministra del Interior, el 13 de noviembre de 2018.

f.) María Paula Romo Rodríguez, Ministra del Interior.

MINISTERIO DEL INTERIOR.- Certifico que el presente documento es fiel copia del original que reposa en el archivo de la Unidad de Gestión Documental y A., de este Ministerio al cual me remito en caso necesario.- Quito, a 23 de noviembre de 2018.- f) Ilegible, Secretaría General.